## **TEXTO DEFINITIVO**

## **LEY ASE-2116**

(Antes Ley 24703)

Sanción: 25/09/1996

Promulgación: 17/10/1996

Publicación: B.O. 22/10/1996

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO SEGURIDAD

## PROHIBICION DE VENTA EN JUGUETERIAS DE REPLICAS O IMITACIONES DE ARMAS

Artículo 1- Prohíbese la venta en jugueterías o locales de similares características de:

- a) Todo tipo de réplicas o imitaciones de armas, cuando su funcionamiento sea producido por un mecanismo automático o semiautomático.
- b) Ballestas, cuando cuenten con empuñadura tipo pistola con arco de metal y mira ajustable, acompañadas por dardos con puntas de metal o de suficiente peso para causar daño.
- c) Toda réplica de objetos punzantes como cuchillos, cuchillas, dagas, navajas, etc. que cuenten con hojas de metal y contornos de filo.

Artículo 2° — Los elementos descritos en el artículo 1º, solamente podrán venderse en armerías o casas de deportes especializadas, a personas mayores de edad.

Artículo 3° — Los objetos descritos en la presente Ley, de procedencia nacional o importada deberán tener las indicaciones de uso, precauciones y advertencias en idioma castellano. Y en lugar perfectamente visible una leyenda que rece: "No se recomienda su uso a menores de edad".

Artículo 4º - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

| LEY ASE-2116                  |  |
|-------------------------------|--|
| (Antes Ley 24703)             |  |
| TABLA DE ANTECEDENTES         |  |
| Artículo del texto definitivo | Fuente                                 |
| 1                             | Art. 1º, Texto original, según Decreto |
|                               | 1177/96, que observa parcialmente el   |
|                               | inciso a).                             |
| 2 a 4                         | Arts. 2º a 4º, Texto original          |

## **Artículos Suprimidos:**

Artículo 5, de forma.